

## Presentación y análisis general del fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya sobre el diferendo marítimo entre el Perú y Chile

Fabián Novak y Luis García-Corrochano

El presente artículo tiene como propósito realizar una presentación general del proceso ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de La Haya, partiendo de los antecedentes del caso hasta la emisión de la sentencia el 27 de enero de 2014, desarrollando los argumentos centrales del Perú y Chile así como el razonamiento de la Corte sobre cada punto controvertido. Finalmente, se lleva adelante un análisis jurídico de los aspectos más importantes del fallo, con la única pretensión de contribuir al debate y análisis académico.

### 1. Antecedentes del caso

Desde el 23 de mayo de 1986, el Perú planteó a Chile la necesidad de entrar en conversaciones para efectos de definir los límites marítimos entre ambos países, de acuerdo a los principios establecidos en la entonces recientemente aprobada Convención del Mar de 1982, tratándose de países con costas adyacentes. Esta acción diplomática quedó registrada en un memorándum entregado por el embajador peruano Juan Miguel Bákula al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el mismo día de su encuentro con el canciller chileno Enrique Silva Cimma. Si bien Chile señaló en un comunicado oficial de respuesta fechado el 13 de junio que se tomaba nota de la solicitud y que se realizarían estudios sobre la materia en su debido momento<sup>1</sup>, lo cierto es que esto nunca ocurrió.

---

<sup>1</sup> Véase párrafo 138 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

Durante la década de 1990, el Estado peruano estuvo abocado a enfrentar serios problemas internos como el terrorismo desatado por grupos criminales, así como también a la solución de los problemas fronterizos con el Ecuador, que llevaron a la suscripción del Tratado de Paz de Brasilia el 26 de octubre de 1998. Luego, el 13 de noviembre de 1999, se celebraría el Acta de Ejecución con Chile, en virtud de la cual se cerraban los asuntos pendientes derivados del Tratado de Lima de 3 de junio de 1929, que estableció los límites definitivos en materia terrestre entre ambos países.

El tema marítimo se retoma el 20 de octubre de 2000, cuando el Perú presenta una nota de protesta contra Chile, y que luego repite en enero de 2001 en nota dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, dejando constancia de la inexistencia de un límite marítimo acordado entre ambos países<sup>2</sup>. Más adelante, el 19 de julio de 2004, el Perú propone formalmente a Chile, a través de una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores iniciar negociaciones sobre este tema, a lo cual Chile se niega formalmente, mediante nota de 10 de setiembre del mismo año.

Ante el fracaso reiterado de buscar una solución al tema marítimo por negociación directa, el Perú decide demandar a Chile ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, a la cual ambos se encontraban sometidos, en virtud del artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, celebrado en Bogotá el 30 de abril de 1948. De acuerdo a este:

De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Efectivamente, sobre la base de la competencia reconocida por ambos países en el tratado antes citado, el Perú presenta su demanda ante la Corte Internacional de Justicia el 16 de enero de 2008 y su memoria el 19 de marzo de 2009. Por su parte, Chile presentaría su contramemoria el 9 de marzo de 2010, el Perú su réplica el 9 de noviembre de 2010 y Chile su réplica el 11 julio de 2011, con lo cual se dio por

---

<sup>2</sup> Véase párrafo 142 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

concluida la fase escrita. La fase oral se desarrollaría entre el 3 y el 14 de diciembre de 2012<sup>3</sup>, emitiendo la Corte su fallo definitivo el 27 de enero de 2014.

Para la solución del caso, tanto el Perú como Chile, en aplicación del artículo 31 del Estatuto de la Corte y 35 de su Reglamento, nombrarían jueces ad hoc. El primero designaría al jurista francés Gilbert Guillaume, antiguo miembro y expresidente de la Corte Internacional de Justicia; y el segundo, al jurista chileno Francisco Orrego Vicuña. En este punto también debe referirse que el juez británico Christopher Greenwood se inhibió de conocer este caso, debido a que fue consultado como abogado por el gobierno chileno antes de su elección como juez de la Corte. Por tanto, el tribunal que decidió esta causa estuvo conformado por 16 jueces.

## 2. Materia de la controversia

En cuanto a la materia controvertida, en su demanda, el Perú solicitaría a la Corte fallar y declarar que:

- (1) La delimitación entre las respectivas zonas marítimas entre la República de Perú y la República de Chile, es una línea que comienza en 'Punto Concordia' (definido como la intersección con la marca de bajamar en un arco de radio de 10 kilómetros, que tiene como centro el primer puente sobre el río Lluta del ferrocarril Arica-La Paz) y equidistante de las líneas de base de las dos Partes, hasta un punto situado a una distancia de 200 millas náuticas contadas desde dichas líneas de base, y
- (2) Más allá del punto donde termina la frontera marítima común, Perú tiene derecho a ejercer derechos soberanos exclusivos sobre un área marítima que se extiende hasta una distancia de 200 millas náuticas contadas desde sus líneas de base<sup>4</sup>.

Por su parte, Chile solicita a la Corte con relación a estas dos peticiones peruanas, fallar y declarar:

- a) desestimar los alegatos del Perú en su totalidad;
- b) fallar y declarar que:
  - i) los respectivos derechos de zonas marítimas de Chile y Perú han sido totalmente delimitados por acuerdo;
  - ii) los derechos sobre las zonas marítimas están delimitados por una frontera que sigue el paralelo de latitud que pasa a través del marcador de frontera de límite más

---

<sup>3</sup> En la fase oral participaron por el Perú el agente peruano Allan Wagner y los abogados Alain Pellet, Rodman Bundy, Tullio Treves, Michael Wood y Vaughan Lowe. Por parte de Chile el agente chileno Albert van Klaveren y los abogados Pierre-Marie Dupuy, David Colson, James Crawford, Jan Paulsson, Georgios Petrosilos, Luigi Condorelli y Samuel Wordworth.

<sup>4</sup> Véase párrafo 14 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

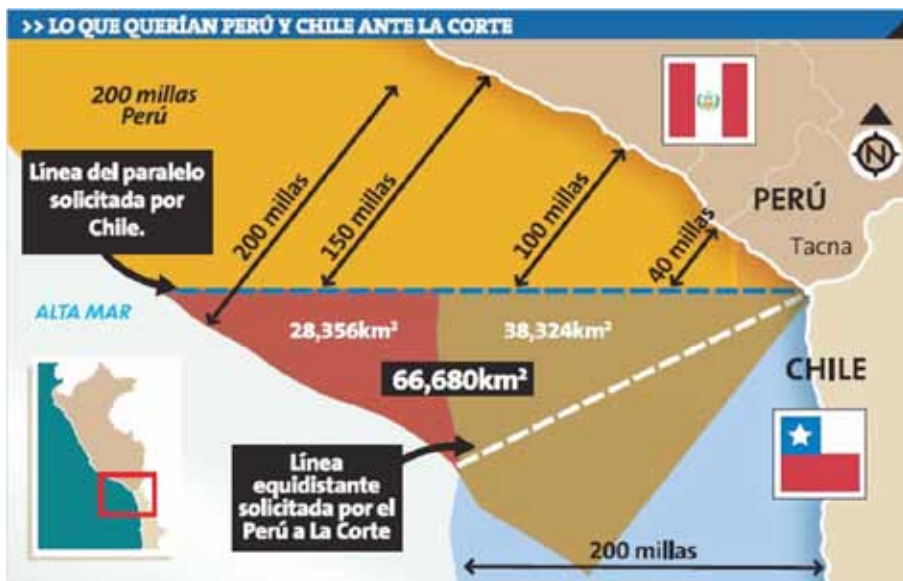
- hacia el mar de la frontera terrestre entre Chile y Perú, conocido como Hito N° 1, que tiene un latitud de 18°21'00" S bajo Datum WGS 84; y
- iii) Perú no tiene derechos sobre ninguna zona marítima extendida hacia el sur de dicho paralelo<sup>5</sup>.

Para facilitar la comprensión de la materia controvertida, se reproduce el siguiente gráfico no oficial donde queda constancia de las dos zonas marítimas en disputa:

- a) El denominado *triángulo interno* de aproximadamente 38 324 km<sup>2</sup> (al que se refiere el punto 1 de la petición peruana y el punto b) i y ii de la petición chilena); y,
- b) El denominado *triángulo externo* de aproximadamente 28 696 km<sup>2</sup> (al que se refiere el punto 2 de la petición peruana y el punto b) iii de la posición chilena).

Todo lo cual sumaba un área controvertida de 66 976 km<sup>2</sup>.

Gráfico 1. Materia controvertida  
(Zonas marítimas en disputa)



Fuente: *Diario Peru21*.

<sup>5</sup> Véase párrafo 14 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

### 3. Posiciones de las Partes

Para facilitar la comprensión del caso, vamos a dividir los argumentos esgrimidos por el Perú y Chile en las dos zonas marítimas objeto de la controversia.

#### 3.1. El triángulo interno

En relación con este espacio marítimo, el Perú y Chile plantean fundamentalmente los siguientes argumentos:

3.1.1. Para el Perú no existe ningún instrumento o tratado de límites marítimos celebrado con Chile que haya definido la frontera en este espacio marítimo. Por el contrario, Chile sostiene que existen una serie de instrumentos internos e internacionales donde ambos países acordaron tal límite marítimo, conformado por el paralelo geográfico que nace en la intersección de la proyección del Hito 1 (donde según Chile termina la frontera terrestre) con la línea de bajamar. Estos instrumentos son:

*a. Declaraciones presidenciales de 1947*

El presidente Gabriel González Videla de Chile emitió una declaración el 23 de junio de 1947<sup>6</sup>, mientras que el Perú, bajo la presidencia de José Luis Bustamante y Rivero hizo lo propio mediante el decreto supremo 781 del 1 de agosto de ese mismo año<sup>7</sup>. Sobre estas proclamaciones presidenciales existen diversas interpretaciones entre las partes litigantes.

Así, para el Perú estas proclamaciones tuvieron como único propósito establecer la soberanía y jurisdicción de ambos países sobre las doscientas millas proyectadas desde

---

<sup>6</sup> Véase párrafo 2.27 de la Contra memoria del Gobierno de Chile, Volumen I, de 9 de marzo de 2010.

<sup>7</sup> Véase párrafo 19 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014. En cuanto al texto del decreto supremo 781 tenemos:

«1.- Declárase que la soberanía y jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental o insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional cualesquiera que sean la profundidad y extensión que abarque dicho zócalo.

2.- La soberanía y jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualesquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.

3.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas millas marinas medidas desde cada uno de los puntos del contorno de ellas».

sus costas, con el propósito de proteger y preservar los recursos vivos y no vivos ahí existentes. La referencia hecha en el decreto peruano de que este espacio debía ser trazado «siguiendo la línea de los paralelos geográficos» simplemente describió el método que se utilizaría para trazar el límite hacia el mar de la zona marítima reclamada, no teniendo con ello la intención de establecer fronteras laterales con los Estados vecinos<sup>8</sup>. Esto último queda comprobado según el Perú, por el hecho de que las proclamaciones no estipulan coordenadas ni se refieren a fronteras internacionales. Por lo demás se trató en el caso del Perú de una norma interna y por tanto unilateral, que en modo alguno podía pretender fijar una frontera marítima internacional y en la cual además se hizo expresa reserva de su posible modificación futura.

Chile, por su parte, sostiene que las proclamaciones presidenciales de 1947 establecieron fronteras claras de las zonas marítimas referidas en ellas. Añade que el decreto peruano al utilizar un paralelo geográfico para medir el límite exterior de la zona marítima, necesariamente determina los límites laterales al norte y sur de dicha zona a lo largo de dicha línea del paralelo geográfico<sup>9</sup>. Por lo cual concluye que estas proclamaciones evidencian el entendimiento de las partes en cuanto al establecimiento de una futura frontera marítima entre ellas<sup>10</sup>.

*b. Resolución suprema del Perú de 1955 y otros decretos chilenos*

Con relación a la resolución suprema 023 del 12 de enero de 1955<sup>11</sup>, emitida por el Estado peruano, el Perú sostiene que dicha norma interna si bien hacía referencia a un paralelo, este se refería solo al límite lateral entre las zonas marítimas generadas por las islas ecuatorianas y el territorio continental del Perú, añadiendo además que la referida norma empleaba un método de arcos de círculo al igual que lo hizo su ley 11780-Ley de Petróleos de 12 de marzo de 1952, por lo cual tampoco pretendía fijar

---

<sup>8</sup> Véase párrafo 28 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>9</sup> Véase párrafo 31 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>10</sup> Véase párrafo 39 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>11</sup> Artículos 1 y 2 de la resolución suprema 023: «CONSIDERANDO: Que es menester precisar en los trabajos cartográficos y de geodesia la manera de determinar la zona marítima peruana de 200 millas a que se refiere el Decreto Supremo del 1° de agosto de 1947 y la Declaración Conjunta suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952 por el Perú, Chile y el Ecuador.

SE RESUELVE:

1.- La indicada zona está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas.

2.- De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú».

límites laterales con Chile<sup>12</sup>. Chile por su parte estima que ambas normas utilizan el método de trazado paralelo<sup>13</sup>.

Respecto a la legislación chilena, el Perú resalta la ausencia de referencias a una frontera marítima lateral en diversas normas internas, tales como el decreto de 25 de julio de 1953 que define la jurisdicción marítima de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile, un mensaje de 26 de julio de 1954 del Ejecutivo chileno al Congreso para la aprobación de los acuerdos de 1952, un decreto supremo de 23 de setiembre de 1954 por el cual Chile aprueba la Declaración de Santiago de 1952, un decreto de 11 de febrero de 1959 sobre permisos de pesca para naves extranjeras en aguas territoriales chilenas, y un decreto de 4 de junio de 1963 sobre la designación de una Autoridad para la concesión de permisos de pesca a naves de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales chilenas. Para el Perú estas normas internas prueban que Chile no consideraba para entonces fijada frontera marítima internacional alguna entre ambos países. Chile sostiene por su parte que estas normas no tenían la necesidad de reafirmar la existencia de una frontera marítima, dado que esta se había ya establecido en la Declaración de Santiago de 1952<sup>14</sup>.

*c. Declaración sobre Zona Marítima de 18 de agosto de 1952, emitida en Santiago de Chile, por dicho país más Perú y Ecuador*

El Perú sostiene específicamente que esta Declaración no tenía ninguna característica de tratado de límites (formato apropiado, descripción de una frontera, material cartográfico, etc.)<sup>15</sup> sino que mas bien tenía como propósito declarar los derechos marítimos de los Estados suscriptores en un mínimo de 200 millas náuticas desde sus costas para proteger y preservar los recursos naturales adyacentes a sus territorios, en particular enfrentar colectivamente el problema de la caza de ballenas que se venía produciendo en las aguas del Pacífico Sur<sup>16</sup>. Asimismo, el Perú señaló que el artículo IV de esta declaración<sup>17</sup>, si bien establecía un criterio de delimitación marítima, este se circunscribía a los países que tuvieran territorio insular entre si, lo que resultaba

<sup>12</sup> Véase párrafos 4.7 a 4.78 y 4.113 de la Memoria del Gobierno del Perú de 19 de marzo de 2009.

<sup>13</sup> Véase párrafo 119 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014. Véase también párrafos 2.119 a 2.122 y la sección 3.A del capítulo III de la Contra memoria del Gobierno de Chile de 9 de marzo de 2010.

<sup>14</sup> Véase párrafo 121 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>15</sup> Véase párrafo 50 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>16</sup> Véase párrafo 56 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>17</sup> Artículo IV: «En el caso territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima

aplicable al Perú y Ecuador (por la existencia de las islas Puná, Santa Clara, etc.) y no al Perú y Chile que carecían de tales accidentes geográficos. Esto queda además evidenciado en el inicio del artículo IV que empieza diciendo «en caso de territorio insular [...]» y por la incorporación de este artículo por pedido de la delegación ecuatoriana para tal fin<sup>18</sup>.

Chile, por su parte, sostiene que este es un tratado de límites marítimos afirmando que la forma del mismo resulta irrelevante<sup>19</sup>. De igual manera, agrega que el artículo IV de la referida declaración delimita tanto las zonas generales como insulares de los Estados partes, argumentando que la referencia a las islas en esta cláusula es una aplicación específica de una regla generalmente acordada, cuya especificación se explica por la particular importancia de las islas para las circunstancias geográficas de Ecuador. Además sostiene que existen islas relevantes en la cercanía de la frontera Perú-Chile<sup>20</sup>.

*d. Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, celebrado por Perú, Chile y Ecuador el 4 de diciembre de 1954*

Para el Perú la expresión «límite marítimo» que aparece en el artículo primero de este tratado<sup>21</sup> no tuvo como propósito definir la frontera de manera definitiva entre ambos países, sino tan solo convenir una línea temporal y específica con la finalidad exclusiva de orientar a las embarcaciones pesqueras artesanales de los países involucrados que venían siendo detenidas por las autoridades marítimas de los tres países al carecer precisamente de referencias geográficas limítrofes<sup>22</sup>. Para ello, el Perú se apoya en la parte considerativa de este convenio. Finalmente, sostiene que tanto el retraso de Chile en la ratificación del convenio (efectuado en 1967) como su registro en la ONU (hecho en 2004) revelan que no lo consideraba de importancia como para haber establecido una frontera marítima<sup>23</sup>.

---

de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos».

<sup>18</sup> Véase párrafo 53 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>19</sup> Véase párrafo 50 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>20</sup> Véase párrafo 51 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>21</sup> Artículo Primero: «Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países».

<sup>22</sup> Véase párrafo 89 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>23</sup> Véase párrafo 83 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.



Según Chile, este tratado refleja que los tres países asumían la existencia de fronteras marítimas o límites laterales ya acordados, lo cual fluye del artículo primero redactado en tiempo presente y al referirse a la frontera marítima ya existente. Es más, señala que en el primer considerando del convenio se indica que fueron las violaciones de esa frontera existente las que condujeron al convenio<sup>24</sup>. Sobre la tardanza en la ratificación y registro de este tratado, Chile sostiene que se trata de un argumento irrelevante<sup>25</sup>.

*e. Actas de 1968 y 1969*

Para el Perú estas Actas, que acordaban la colocación de faros de enfilamiento que proyectaran un haz de luz en dirección al paralelo geográfico, tenían como único propósito alcanzar el objetivo trazado en el Convenio de 1954, esto es, orientar a los pescadores de poco porte y evitar su captura, dándoles una referencia visual. Este país resalta el alcance limitado de los faros (no más de quince millas náuticas desde la costa), concluyendo entonces que en modo alguno las actas pretendían definir fronteras marítimas<sup>26</sup>.

Chile por su parte entiende que estas actas registraron explícitamente el entendimiento por parte de ambos países de que existía una frontera marítima y que esta además estaba constituida por el paralelo que se proyecta a partir del Hito 1 en su intersección con la línea de bajamar. Este país reitera diversos párrafos de las actas intercambiadas en esos años donde se señala el propósito de instalar tales faros «para materializar la línea paralela de la frontera marítima que se origina en el Marcador Fronterizo número uno (N° 1)»<sup>27</sup>. Por tanto, estas actas no solo reflejaban para Chile la existencia de un límite marítimo (el paralelo) sino que además indicaban el punto de inicio del mismo (proyección del Hito 1 con la línea de bajamar).

3.1.2. Para el Perú, al no existir un tratado de límites marítimos con Chile, la Corte debía proceder a definir esa frontera, siguiendo la línea de equidistancia desde el punto Concordia, que es el punto donde termina la frontera terrestre entre ambos países<sup>28</sup>.

La línea equidistante es defendida por el Perú porque logra el propósito de toda delimitación marítima, que es alcanzar, en la medida de lo posible, una distribución

---

<sup>24</sup> Véase párrafos 82 y 88 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>25</sup> Véase párrafo 86 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>26</sup> Véase párrafo 98 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>27</sup> Véase párrafos 96 y 97 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>28</sup> Véase párrafo 22 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

equitativa de las aguas, tal cual ha sido consagrado en la jurisprudencia de la propia Corte desde 1969 así como en tribunales arbitrales y en el Tribunal del Mar<sup>29</sup>. Por el contrario, sostiene que la línea del paralelo defendida por Chile, si bien ha sido aplicada en otras realidades geográficas, en el caso de Perú y Chile recorta las doscientas millas de dominio marítimo del Perú, a medida que se recorre la costa de norte a sur, provocando por ejemplo que en Camaná se tenga solo cien millas, en Mollendo ochenta, en Ilo cuarenta, en Sama veinte y en Tacna prácticamente cero millas<sup>30</sup>.

En cuanto al inicio de la frontera marítima, el Perú sostiene que debe ser el punto Concordia, ubicado en la orilla del mar, pues es donde concluye el límite terrestre entre ambos Estados, de acuerdo al artículo 2 del Tratado de Lima de 1929 y a las Actas de la Comisión Mixta Demarcadora de Límites peruano-chilena. Agrega que el Hito 1 propuesto por Chile como punto de inicio de la frontera marítima, no indica el término de la frontera terrestre entre ambos países; tan solo es el primero de una sucesión de ochenta hitos que fue colocado 264,5 m tierra adentro y no en la orilla del mar, para no ser destruido por las aguas del océano, según consta en las actas de la Comisión antes referida.

Chile, por su parte, sostiene que el límite marítimo está definido por el paralelo geográfico que nace de la proyección del Hito 1 con la línea de bajamar, pues según dicho país es ahí donde termina la frontera terrestre<sup>31</sup>.

Asimismo, arguye que el paralelo ha sido utilizado como método de delimitación en diversos países costeros del océano Pacífico, tales como Perú y Ecuador, Ecuador y Colombia, Colombia y Panamá, por lo cual no ve objeción de aplicarlo también a este caso.

En cuanto al Hito 1 como punto de inicio de la frontera marítima, Chile se apoya en el Tratado de Lima de 1929 pero también en las Actas de 1968 y 1969, analizadas en el punto anterior. Según Chile, en estas actas no solo se confirmó el límite marítimo sino también su punto de inicio.

---

<sup>29</sup> Véase el Asunto Plataforma Continental del Mar del Norte (1969), CIJ; el Asunto entre Dubai y Sharjah (1981), TA; el Asunto Plataforma Continental entre Túnez y Libia (1982), CIJ; el Asunto del Golfo de Maine (1984), CIJ; el Asunto de la Plataforma Continental entre Libia y Malta (1985), CIJ; el Asunto entre Groenlandia y Jan Mayen (1993), CIJ; el Asunto entre Qatar y Bahrein (2001), CIJ; el Asunto entre Camerún y Nigeria (2002), CIJ; el Asunto entre Barbados y Trinidad y Tobago (2006), CPA; el Asunto entre Guyana y Surinam (2007), CPA; el Asunto entre Nicaragua y Honduras (2007), CIJ; el Asunto de la Delimitación Marítima en el Mar Negro, entre Rumania y Ucrania (2009), CIJ; y el Asunto entre Bangladesh y Myanmar (2012), T.M.

<sup>30</sup> Véase párrafo 23 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>31</sup> Véase párrafo 22 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

Las posiciones de las partes en relación con el inicio de la frontera marítima y su proyección queda reflejada en el siguiente gráfico no oficial.

**Gráfico 2. (Posiciones de las partes sobre el punto de inicio de la frontera marítima y proyección de la misma)**



Fuente: *Diario El Comercio*.

### 3.2. El triángulo externo

Con relación a este segundo espacio marítimo, el Perú y Chile plantean fundamentalmente los siguientes argumentos:

El Perú sostiene que más allá del punto donde termina la frontera marítima común, tiene derecho a ejercer derechos soberanos exclusivos sobre un área marítima que se extiende hasta una distancia de doscientas millas náuticas contadas desde sus líneas de base. Se sustenta en el hecho de que este espacio marítimo se encuentra ubicado más allá de las doscientas millas de dominio marítimo chileno y dentro de las doscientas millas de dominio marítimo peruano<sup>32</sup>.

Chile, por su parte, responde que el Perú no tiene derecho a ninguna zona marítima que se extienda al sur del paralelo de latitud a lo largo de la cual, según ellos, corre la frontera marítima internacional<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Véase párrafo 22 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014. Véase también el capítulo VII de la Memoria del Gobierno del Perú de 19 de marzo de 2009.

<sup>33</sup> Véase párrafo 22 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014. Véase también el párrafo 2.111 de la Contra memoria del Gobierno de Chile de 9 de marzo de 2010.

## 4. El Fallo de la Corte

### 4.1. El razonamiento de la Corte para determinar la existencia de una frontera marítima

La Corte, tras la clausura de la etapa oral del procedimiento y la correspondiente deliberación sobre lo solicitado y argumentado por las partes, dio lectura a la sentencia el 27 de enero de 2014. En su parte considerativa la Corte desarrolla un razonamiento destinado a valorar los argumentos a favor y en contra de la existencia de una frontera marítima entre los Estados partes en la controversia.

Así, la Corte constató que ambos Estados estaban de acuerdo en considerar que las declaraciones de 1947 no establecieron una frontera marítima<sup>34</sup>, y que el tenor de tales declaraciones y su carácter provisional no permitían interpretarlas como reflejo de una voluntad común de establecer la delimitación marítima<sup>35</sup>.

Sobre la Declaración de Santiago de 1952, la Corte determinó que constituía un tratado internacional<sup>36</sup>, por lo que pasó a estudiar si dicho instrumento estableció una frontera marítima y llegó a la conclusión que la Declaración de Santiago de 1952 no estableció una «delimitación marítima general»<sup>37</sup>; aunque los Estados partes hayan podido en cierta medida entrever el asunto limítrofe<sup>38</sup>, la Corte constata que al suscribir dicho instrumento el Perú y Chile no establecieron entre ellos «una frontera marítima lateral que siguiera a lo largo del paralelo»<sup>39</sup>.

Luego la Corte se detiene en el análisis de los diversos acuerdos de 1954, particularmente en el *Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima*, constatando que se encuentra aún en vigor<sup>40</sup>. Contrariamente a lo argumentado por el Perú, la Corte no encuentra en dicho acuerdo nada que limite su alcance a una frontera entre Ecuador

---

<sup>34</sup> Véase párrafo 39 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>35</sup> Véase párrafo 43 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>36</sup> Véase párrafo 48 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>37</sup> Véase párrafo 68 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>38</sup> Véase párrafo 69 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>39</sup> Véase párrafo 70 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>40</sup> Véase párrafo 73 *in fine* de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

y Perú únicamente<sup>41</sup>. Sin dejar de reconocer que las disposiciones del Convenio de 1954 son puntuales y específicas, la Corte se aboca a determinar un «punto esencial, a saber, la existencia de una frontera marítima». Es aquí donde llegamos al punto más sorprendente e inesperado del razonamiento de la Corte:

Y sobre este punto, la formulación del acuerdo de 1954 relativo a una zona especial fronteriza marítima, particularmente aquella del artículo primero, considerada a la luz del preámbulo, es clara: reconoce, en el marco de un acuerdo internacional obligatorio, que ya existe una frontera marítima<sup>42</sup>.

La diferencia de opiniones entre el Perú y Chile respecto del valor del *Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima* de 1954 estribaba en reconocerle o no el carácter de tratado de límites marítimos. La Corte no adopta ninguna de las posturas señaladas, sino que advierte la preexistencia de una frontera marítima, con lo que añade una nueva sorpresa al considerar que:

El acuerdo de 1954 relativo a una zona especial de frontera marítima no indica cuando ni por qué medios esta frontera fue acordada. El reconocimiento expreso de su existencia por las Partes descansa necesariamente sobre un acuerdo tácito realizado entre ellas con anterioridad. [...] En el caso, la Corte tiene ante sí un acuerdo que muestra claramente que existía ya entre las Partes una frontera marítima que seguía un paralelo. El acuerdo de 1954 es un elemento decisivo a este respecto. Él tiene como efecto consagrar el acuerdo tácito en cuestión<sup>43</sup>.

De cuantos argumentos pudo elegir la Corte para admitir la existencia de una frontera marítima entre el Perú y Chile, sin duda el «acuerdo tácito» resulta el más insólito, pues carece de fecha cierta, siendo que únicamente se puede establecer que es posterior a la Declaración de 1952 pero anterior al Convenio de 1954; que además seguía un paralelo pero carecía de un punto de inicio. Situados temporalmente a mediados de la década de 1950, dichos acuerdos debían enmarcarse en el derecho de la época, que antes de los Convenios de derecho del mar de Ginebra de 1958 aún no habían definido otros espacios marítimos más allá del mar territorial, pues las reivindicaciones americanas sobre los recursos en las doscientas millas estaban lejos de ser generalmente aceptadas. No obstante lo cual, la Corte admite que aun cuando la frontera carece de una extensión precisa, ella prosigue más allá de las doce millas<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Véase párrafo 85 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>42</sup> Véase párrafo 90 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>43</sup> Véase párrafo 91 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>44</sup> Véase párrafo 91 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

Cuando más adelante la Corte se pregunta sobre la naturaleza de dicha frontera marítima y su alcance, es decir si se aplica únicamente a la columna de agua, o por el contrario es una frontera marítima única para la columna de agua, los fondos marinos y el subsuelo<sup>45</sup>, echará mano de las proclamaciones de 1947 y de la Declaración de 1952 que reivindicaban las aguas suprayacentes, los recursos y el subsuelo para concluir que las Partes no distinguieron entre esos espacios, por tanto «la Corte concluye que la frontera marítima tiene una vocación general»<sup>46</sup>.

Para establecer la extensión de la frontera marítima que la Corte considera convenida entre las Partes, el alto tribunal se libra a una serie de análisis de los efectos jurídicos de ciertas actividades que constituyeron una práctica entre los Estados. En primer lugar consideró el potencial de la pesca de altura y recurrió a información sobre las actividades pesqueras de ambos Estados, para concluir que estos realizaban a principios de la década de 1950 actividades pesqueras en un radio de sesenta millas marinas medidas desde la costa<sup>47</sup>. Pero la realización de dichas actividades no será considerada decisiva por la Corte, la cual, pese a admitir la existencia de una frontera marítima de carácter general, consideró poco probable que las Partes hubieran reconocido una frontera marítima hasta las doscientas millas marinas<sup>48</sup>.

Al abordar el derecho del mar en la época considerada (la década de 1950), la Corte realiza una interpretación intertemporal del derecho. Luego de enumerar las declaraciones sobre reivindicación de derechos sobre los recursos, plataformas continentales o fondos marinos<sup>49</sup>, y comparar el tenor de las declaraciones hechas por los países americanos<sup>50</sup>, la CIJ reitera lo establecido anteriormente<sup>51</sup>, en el sentido que «la noción de zona económica exclusiva de 200 millas marinas ‘estaba todavía a muchos años de imponerse’», y que la respuesta de las Partes durante el procedimiento oral, a una pregunta formulada por el juez Bennouna, fue en el sentido de reconocer que la reivindicación de doscientas millas hecha en la Declaración de Santiago de 1952 no

---

<sup>45</sup> Véase párrafo 100 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>46</sup> Véase párrafo 102 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>47</sup> Véase párrafo 108 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>48</sup> Véase párrafo 111 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>49</sup> Véase párrafo 113 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>50</sup> Véase párrafos 114 y 115 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>51</sup> Asunto de la delimitación marítima en el Mar Negro, Rumanía c. Ucrania, 2009.

era conforme al derecho internacional de la época y no podía ser opuesta a terceros Estados<sup>52</sup>.

Descartando, por lo tanto, que el límite tácito que según la Corte establecieron el Perú y Chile en algún momento anterior a la suscripción del *Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima* de 1954, pudiera alcanzar hasta las doscientas millas, la Corte estudia el alcance de las actividades de pesca de altura realizada por las Partes alrededor de una distancia de sesenta millas desde la costa, y estima que no tiene suficientes elementos de juicio para concluir que dicha frontera se pudiese haber extendido más allá de las ochenta millas marinas<sup>53</sup>.

La Corte no le concedió utilidad a los documentos legales producidos por las Partes en la década de 1950<sup>54</sup>, y la práctica de los Estados que evaluó el alto tribunal no le pareció convincente como para variar el criterio establecido acerca de la anchura máxima del límite marítimo establecido por el acuerdo tácito<sup>55</sup>. De la misma opinión fue la Corte respecto a las actas de 1968 y 1969 relativas a los faros de enfilamiento<sup>56</sup>. Las conversaciones con Bolivia (1975-1976) fueron consideradas como «desprovisatas de pertinencia» para el fin de establecer la extensión de la mencionada frontera marítima<sup>57</sup>.

De la misma manera, la conducta de los Estados en la Tercera Conferencia de Derecho del Mar no aportó ninguna luz sobre la extensión de la frontera marítima<sup>58</sup>. En el caso del Memorándum Bákula de 1986, en el cual el Perú basó gran parte de su posición (en el entendido que dicho documento al constituir una oferta para negociar una frontera marítima, era la prueba de la inexistencia de dicha frontera), la Corte estimó que el tenor de dicho memorándum «confirma la existencia de una frontera marítima, sin dar información precisa de su extensión»<sup>59</sup>.

---

<sup>52</sup> Véase párrafo 116 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>53</sup> Véase párrafo 117 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>54</sup> Véase párrafos 120 y 122 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>55</sup> Véase párrafo 129 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>56</sup> Véase párrafo 130 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>57</sup> Véase párrafos 131 a 133 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>58</sup> Véase párrafos 134 y 135 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>59</sup> Véase párrafo 141 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

Dado que la práctica entre el Perú y Chile posterior a 1986 es entendida por la Corte como una confirmación de la existencia de una frontera marítima en el paralelo<sup>60</sup>, la CIJ examina su conclusión provisional de una frontera hasta las ochenta millas a lo largo del paralelo<sup>61</sup>, y finalmente considera que, de los elementos sometidos a su apreciación, «la frontera marítima convenida entre las partes se extiende sobre una distancia de 80 millas marinas a lo largo del paralelo desde su punto de partida»<sup>62</sup>.

#### 4.2. El razonamiento de la Corte para determinar el punto de inicio de la frontera marítima

Luego de determinar la existencia de una frontera marítima, que la Corte fundó en un «acuerdo tácito» que no señalaba la extensión de la misma, restaba definir el punto de inicio de dicha frontera, que tampoco estaba estipulado en dicho compromiso. La Corte se extendió en una serie de consideraciones sobre el inicio (o término) de la frontera terrestre entre ambos Estados<sup>63</sup>, sin entrar a considerar aspectos terrestres ajenos a la demanda y ya resueltos por las Partes.

La Corte consideró que las actas de abril de 1968 constituían un compromiso entre los representantes de los Estados para «materializar el paralelo que pasa por el Hito 1, paralelo que constituye según ellos la frontera marítima»<sup>64</sup>, lo que en opinión del alto tribunal se hallaba confirmado por los actos de dicha fecha y por las actas de 1969<sup>65</sup>, por lo que juzga «convinciente» que los acuerdos de 1968 y 1969 hayan establecido el inicio de la frontera marítima en el paralelo que pasa por el Hito 1<sup>66</sup>, y descarta pronunciarse sobre el emplazamiento del «punto Concordia donde comienza la frontera terrestre», advirtiendo que puede no coincidir con el inicio de la frontera marítima, pero que esto es consecuencia del acuerdo entre las Partes<sup>67</sup>, por lo que concluye que «el punto de partida de la frontera marítima entre las Partes está situado en la inter-

---

<sup>60</sup> Véase párrafos 143 a 148 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>61</sup> Véase párrafo 149 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>62</sup> Véase párrafo 151 *in fine* de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>63</sup> Véase párrafos 152 a 161 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>64</sup> Véase párrafo 164 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>65</sup> Véase párrafos 165 a 168 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>66</sup> Véase párrafo 174 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>67</sup> Véase párrafo 175 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.



sección del paralelo de latitud que pasa por el Hito N° 1 con la línea de bajamar»<sup>68</sup>. De esta manera, y sin entrar en mayores detalles, la Corte sorteó un punto álgido de la controversia separando la delimitación terrestre de la delimitación marítima, creando una inusual «costa seca» en el territorio peruano que se encuentra entre el punto Concordia y la intersección del paralelo del Hito 1 con la línea de bajamar, donde la ribera pertenece al Perú y las aguas oceánicas a Chile.

### 4.3. El trazado de la frontera marítima

Habiendo la Corte determinado la existencia de un punto de partida de la frontera marítima entre los Estados, y que el tramo de frontera marítima establecido en el «acuerdo tácito» alcanzaba una extensión máxima de ochenta millas marinas, debía determinar cuál era el trazado de la frontera marítima más allá de dicha distancia<sup>69</sup>.

Tomando en cuenta la reivindicación de las Partes respecto de los espacios marítimos que se extienden hasta las doscientas millas marinas, la Corte constata que Chile sí es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar) 82 y reivindica un mar territorial de doce millas y una zona económica exclusiva y una plataforma continental hasta doscientas millas medidas desde sus costas; por otro lado, verifica que el Perú no es parte de esta convención y que pretende un «dominio marítimo» de doscientas millas, estando a lo declarado por el agente peruano en el sentido que «la expresión dominio marítimo que figura en la Constitución peruana es utilizado en conformidad con la definición de los espacios marítimos previstos por la convención de 1982», por lo que la Corte asumió dicha declaración como la expresión de un compromiso formal de parte del Perú<sup>70</sup>.

La Corte descarta los pedidos del Perú, de establecer una frontera marítima a través de una línea media equidistante, y de Chile, de sostener la existencia de una frontera marítima a lo largo del paralelo<sup>71</sup>, por lo que entiende que el pedido de delimitación que debe establecer «debe partir del punto terminal de la frontera marítima convenida, la cual se extiende, tal como la Corte lo ha dicho, sobre las ochenta millas marinas (punto A)». El propio tribunal subraya lo atípico de la situación, en tanto la

---

<sup>68</sup> Véase párrafo 176 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>69</sup> Véase párrafo 177 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>70</sup> Véase párrafo 178 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>71</sup> Véase párrafos 181 y 182 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

delimitación comienza en un punto alejado del litoral<sup>72</sup>. El método de delimitación marítima a seguir para establecer la frontera es descrito por la Corte:

El método habitualmente seguido por la Corte busca llegar a una solución equitativa. Siguiendo este método, la Corte procederá ahora a la construcción de una línea equidistante provisional a partir del punto final de la frontera marítima existente (punto A)<sup>73</sup>.

La Corte procede a construir la línea equidistante provisional teniendo en cuenta que el «punto A» debe encontrarse equidistante ochenta millas marinas de las costas peruanas y chilenas, por lo que procede a ubicar un punto de la costa peruana que se halle a dicha distancia del «punto A», sobre el cual se encontrarán los demás puntos contribuyentes para formar la línea media equidistante que partirá de dicho punto<sup>74</sup>. De forma tal que:

La línea equidistante provisional así construida es casi recta, reflejando el carácter regular de las dos costas, y siguiendo una dirección general sur – oeste, hasta llegar al límite de las 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base chilenas (punto B). Más allá de dicho punto, las proyecciones de las costas de las Partes sobre una distancia de 200 millas marinas no se superponen<sup>75</sup>.

Respecto de la pretensión peruana de que la Corte resolviera sobre el ejercicio de derechos soberanos en el denominado «triángulo externo», a lo que Chile se oponía<sup>76</sup>, la Corte estimó innecesario pronunciarse debido a que no se trataba de una zona de superposición de las pretensiones de ambos Estados<sup>77</sup>. Dado que el denominado «punto B» llega a las doscientas millas marinas y debe seguir una dirección sur para delimitar los espacios marítimos pretendidos por las Partes, la Corte traza del «punto B» una línea recta hacia el sur que llega al «punto C» que constituye la intersección de los límites de las Partes en las doscientas millas marinas<sup>78</sup>.

---

<sup>72</sup> Véase párrafo 183 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>73</sup> Véase párrafo 184 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>74</sup> Véase párrafo 185 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>75</sup> Véase párrafo 186 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>76</sup> Ver el punto 3.2 del presente artículo. Véase también los párrafos 187 y 188 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>77</sup> Véase párrafo 189 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014. «Habiendo concluido la Corte que la línea de frontera convenida que sigue el paralelo de latitud se detiene a 80 millas marinas de las costas, el argumento de Chile está desprovisto de fundamento. Además, dado que [la Corte] ha decidido que delimitará los espacios marítimos que las Partes pueden pretender en la zona de superposición trazando una línea equidistante, el segundo punto de las conclusiones del Perú deviene carente de objeto y no es necesario que la Corte lo resuelva.»

<sup>78</sup> Véase párrafo 190 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

Una vez trazada la línea equidistante provisional de delimitación marítima, la Corte procede a analizar si concurren circunstancias pertinentes que obliguen a ajustar la línea provisional para llegar a un resultado equitativo; dado que en el expediente no hay circunstancias pertinentes, la Corte no encuentra razón para ajustar la línea equidistante<sup>79</sup>. El siguiente paso es ver si la línea equidistante provisional no produce una marcada desproporción y se puede verificar si conduce a un resultado equitativo.<sup>80</sup>

Habiendo señalado la Corte el carácter excepcional de trazar una frontera desde un punto de inicio a ochenta millas marinas de la costa, constata la dificultad de calcular la proporcionalidad entre las costas y las zonas pertinentes, a diferencia de la práctica seguida en muchos otros casos, por lo que «procede a una evaluación global de la proporcionalidad»<sup>81</sup>. Por lo tanto, dadas las circunstancias del caso, la Corte concluye que no existe una «desproporción marcada» que ponga en cuestión la línea equidistante provisoria<sup>82</sup>. Siguiendo tal razonamiento, la Corte valida el trazado de la frontera marítima realizado que estableció los puntos A, B y C como referencias<sup>83</sup>.

Finalmente, el alto tribunal resuelve el trazado de la frontera marítima de la manera siguiente:

La Corte concluye que la frontera marítima entre las Partes parte de un punto de intersección entre el paralelo de latitud que pasa por el hito fronterizo N° 1 y la línea de baja marea, y luego ese paralelo continúa a una distancia de 80 millas marinas hasta el punto A. A partir de dicho punto, sigue la línea equidistante hasta el punto B, luego en el límite de las 200 millas marinas medidas desde las líneas de base de Chile, hasta el punto C.

Dadas las circunstancias del presente caso, la Corte ha determinado el trazado de la frontera marítima entre las Partes sin precisar las coordenadas geográficas exactas. Las Partes no lo demandaron en sus conclusiones finales. La Corte espera de ellas que procedan a la determinación de las coordenadas conforme a la presente sentencia y en un espíritu de buena vecindad.<sup>84</sup>

---

<sup>79</sup> Véase párrafo 191 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>80</sup> Véase párrafo 192 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>81</sup> Véase párrafo 193 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>82</sup> Véase párrafo 194 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>83</sup> Véase párrafo 195 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>84</sup> Véase párrafos 196 y 197 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

#### 4.4. El carácter complejo del fallo

Todo el razonamiento seguido por la Corte, sin embargo, dista mucho de haber reflejado una opinión uniforme. La sentencia en este caso ha reflejado por momentos una fuerte división de opiniones, pues si bien algunos puntos han tenido un solitario voto en contra, como fue el caso del punto de inicio de la frontera marítima en la intersección del paralelo que pasa por el Hito 1 y la línea de baja marea (punto 1), el caso del sentido oeste del segmento inicial de la frontera marítima (punto 2), o la decisión de no pronunciarse sobre el segundo punto de la demanda peruana en el sentido de declarar los derechos del Perú sobre el denominado «triángulo externo» (punto 5), los aspectos medulares de la sentencia como la extensión de la frontera marítima deducida del «acuerdo tácito» hasta una extensión de ochenta millas marinas y el trazado de la frontera marítima del punto A al punto C (puntos 3 y 4) fueron aprobados por una mayoría de diez jueces a favor frente a seis jueces en contra<sup>85</sup>.

Si bien la sentencia es la opinión de una mayoría de jueces de la Corte, no por ello dejan de tener interés los argumentos de los jueces que no participan de la opinión mayoritaria y fundamentan sus votos individualmente. Es el caso del juez Gaja, que votó en contra del punto 1 por estimar que el inicio de la frontera marítima se encontraba en el denominado «punto Concordia», y no en el paralelo que pasa por el Hito 1 y se intersecta con la línea de baja marea<sup>86</sup>.

Por su parte, el juez *ad hoc* Guillaume (nombrado por el Perú), se plegó a la opinión mayoritaria en favor de la existencia de un «acuerdo tácito» que definía una frontera marítima entre las Partes cuyo punto de inicio era el paralelo de latitud que pasa por el Hito 1, pero cuestionó la extensión de ochenta millas marinas de dicha línea de frontera, por considerar que dicha línea llegaba únicamente a la milla 60<sup>87</sup>. El razonamiento de la mayoría, sobre la extensión de la frontera marítima operada por «acuerdo tácito» hasta una distancia de ochenta millas marinas, tampoco resultó

---

<sup>85</sup> Véase párrafo 198 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>86</sup> Véase el párrafo 4 de la Declaración del juez Gaja adjunta a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014: «Parece claro de los textos que el punto de inicio de la frontera terrestre está en la intersección del arco con la costa, no en el hito. [...] por lo que hemos visto, el punto donde la frontera terrestre alcanza el mar, al que la Declaración de Santiago se refiere identificando como el paralelo relevante, es el punto de inicio de la frontera terrestre, en la intersección del arco con la costa».

<sup>87</sup> Véase los párrafos 10 y 13 de la Declaración del juez *ad hoc* Guillaume adjunta a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

convincente para la juez Sebutinde, quien advirtió de los peligros de arribar a tal conclusión<sup>88</sup>.

De otro lado, el presidente de la Corte, juez Tomka, fue de opinión que la frontera marítima establecida por el «acuerdo tácito» se extendía más allá de las ochenta millas marinas<sup>89</sup>. Opinión muy distinta es la del vicepresidente de la Corte, juez Sepúlveda-Amor, quien recusa el razonamiento del «acuerdo tácito» pues una frontera debe tener un adecuado estándar de prueba, lo que interpreta como un retroceso frente a lo establecido en casos anteriores como el Asunto Nicaragua c. Honduras de 2007<sup>90</sup>. Similares dudas sobre la existencia del «acuerdo tácito» expresó la jueza Donoghue<sup>91</sup>.

## 5. Análisis jurídico del fallo

Vistos los antecedentes del caso y el fallo de la Corte, corresponde ahora detenerse en varios aspectos sustantivos que merecen un análisis y comentario puntual.

### a. El fallo confirma el carácter relativo de la costumbre para efectos de la delimitación

Si bien en muchos casos la CIJ ha recurrido a la existencia de normas consuetudinarias para la definición de límites terrestres y marítimos<sup>92</sup>, en casos recientes este tribunal ha venido exigiendo un mayor rigor en las prácticas interestatales como prueba de la existencia de una costumbre, lo cual ha hecho cada vez más difícil que una frontera pueda ser definida a través de esta fuente del derecho internacional. Concretamente, en el caso de fronteras marítimas, la jurisprudencia reciente de este tribunal ha preferido optar por el tratado como fuente definitoria de los límites entre Estados; incluso, a partir de su sentencia en el Asunto Nicaragua c. Honduras (2007)

---

<sup>88</sup> Véase especialmente los párrafos 12, 13 y 14 de la Opinión Disidente de la jueza Sebutinde adjunta a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>89</sup> Véase el párrafo 24 de la Declaración del presidente Tomka adjunta a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>90</sup> Véase especialmente los párrafos 4, 5, 8 y 17 de la Declaración del juez Sepúlveda-Amor adjunta a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>91</sup> Véase la Declaración de la jueza Donoghue adjunta a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>92</sup> Véase por ejemplo el Asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte, resuelto por la Corte Internacional de Justicia, *Reports*, 1969; el Asunto Relativo a la Delimitación de la Frontera Marítima en la Zona del Golfo de Maine, *Recueil*, 1984 o el Asunto Relativo a la Delimitación de la Plataforma Continental entre Libia y Malta, *Reports*, 1985. Al respecto, véase también NOVAK, Fabián y LUIS GARCÍA-CORROCHANO. *Derecho Internacional Público. Tomo II, volumen I: Sujetos de Derecho Internacional*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI)/Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 178 y ss.

la Corte también se muestra más rigurosa con relación a esta fuente convencional, afirmando que la definición de fronteras marítimas es una materia de «especial gravedad» para ser deducida o presumida de cualquier acuerdo celebrado entre las Partes. Este criterio fue posteriormente confirmado en el Asunto de la frontera marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania, 2009) y en el Asunto Nicaragua c. Colombia (2012). Incluso este criterio también fue señalado por el Tribunal Internacional del Mar en el Asunto entre Bangladesh y Myanmar (2012).

La tendencia señalada en el párrafo anterior con relación al carácter relativo de la costumbre para la definición de fronteras marítimas se ve confirmada en la sentencia dictada en el Asunto Perú c. Chile. En efecto, este último país a lo largo de su contramemoria, dúplica y alegatos orales, presentó una serie de prácticas de capturas de embarcaciones peruanas por parte de patrulleras chilenas, destinadas a verificar un supuesto ejercicio de soberanía en la zona marítima en disputa, que según Chile el Perú no habría objetado. Sin embargo, cuando la Corte analiza esta práctica distingue dos períodos: el primero, comprendido entre 1952 y 1986 y, el segundo, desde 1986 en adelante; respecto del primer período la Corte señala que la práctica presentada por Chile resulta en buena cuenta escasa, fragmentaria, o llevada a cabo en zonas marítimas no relevantes para el caso; y respecto del segundo período sostiene que las capturas chilenas posteriores a 1986 no resultan significativas dado que en ese año el Perú plantea a través del Memorándum Bákula la inexistencia de límites marítimos<sup>93</sup>. Por todo lo cual, la Corte no toma en cuenta la existencia de un supuesto fundamento consuetudinario para definir en este caso la frontera marítima entre el Perú y Chile, confirmando así la tendencia antes señalada.

#### **b. El fallo define una frontera marítima basándose en la existencia de un «acuerdo implícito»**

En este punto debemos partir por señalar que si bien la Corte reconoció en casos anteriores la posibilidad de alegar acuerdos implícitos para la definición de fronteras marítimas<sup>94</sup>, es recién en el Asunto del Perú c. Chile donde este tribunal recurre

---

<sup>93</sup> Véase párrafos 128 y 142 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014. En el párrafo 142 expresamente señala: «el Memorándum Bákula reduce en gran medida el significado de la práctica de los Estados después de 1986».

<sup>94</sup> Véase el Asunto de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Túnez y Libia, *Recueil*, 1982; El Asunto de la Delimitación de la Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria, *Recueil*, 2002; y el Asunto de la Delimitación de la Frontera Terrestre y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe, *Recueil*, 2007. También puede señalarse el Asunto de la Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala resuelto por el Tribunal del Mar en su sentencia de 14 de marzo de 2012.

—sin que lo hayan solicitado ni alegado las partes— a fundamentar la existencia de una frontera marítima teniendo como base un «acuerdo tácito».

Este extremo de la sentencia resulta sin duda el más discutible o polémico de la misma, si tenemos en cuenta la materia objeto del litigio; en otras palabras, consideramos que la Corte ha sentado un precedente muy peligroso al establecer la posibilidad de fijar fronteras marítimas sobre acuerdos cuya validez jurídica no está aceptada por el derecho internacional general y que la propia Corte no define. El derecho internacional actual establece la existencia de tratados escritos y verbales<sup>95</sup>, mas no de «tratados tácitos o implícitos»; sin embargo, la Corte innova al introducir la aceptación de este criterio delimitador cuya naturaleza jurídica no se ajusta en nuestro concepto a la de un tratado.

La posición de la Corte resulta aún más sorprendente si recordamos que en la sentencia precitada del Asunto Nicaragua c. Honduras de 2007 este tribunal señaló que la definición de fronteras marítimas es una materia de «especial gravedad» para ser deducida o presumida de cualquier acuerdo celebrado entre las Partes. Incluso, cuando en este mismo caso la Corte abrió la posibilidad de definir fronteras marítimas sobre la base de acuerdos tácitos o implícitos, agregó que la evidencia de estos debía ser «convincente». Textualmente la Corte señaló:

La Corte ya ha indicado que no existe frontera establecida sobre la base del *uti possidetis iuris*. Ella (la Corte) debe ahora buscar si existe un acuerdo tácito suficiente para establecer una frontera. Los elementos de prueba que evidencian la existencia de un acuerdo tácito deben ser convincentes. El establecimiento de una frontera marítima permanente es un asunto de gran importancia, y un acuerdo no debe ser presumido fácilmente<sup>96</sup>.

Sin embargo, en el Asunto Perú c. Chile la Corte, contrariando su propia jurisprudencia antes citada, establece parte de la frontera marítima entre ambos Estados basada en un «acuerdo tácito» cuya fecha y mecanismo de celebración desconoce, cuyo punto de inicio también desconoce, y sobre el que además reconoce no saber hasta qué milla marítima se extiende<sup>97</sup>. Cabe preguntarse entonces cómo es que la

---

<sup>95</sup> Al respecto véase NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO. *Derecho Internacional Público. Tomo I: Introducción y Fuentes*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI)/Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000, pp. 139-141. Asimismo véase VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Aguilar, 1964, p. 144; ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel, 1969, p. 27. NGUYEN, Dinh, Patric DAILLIER y Alan PELLET. *Droit International Public*. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994, pp. 119-120.

<sup>96</sup> Corte Internacional de Justicia. Asunto del Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe, 2007, párrafo 253.

<sup>97</sup> Véase párrafo 91 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014: «El acuerdo de 1954 relativo a una zona fronteriza marítima especial no indica cuando ni por qué medios esta frontera fue acordada. El reconocimiento expreso de su existencia por las Partes reposa necesariamente sobre un acuerdo tácito realizado entre ellas con anterioridad».

Corte ha otorgado a tal «acuerdo tácito» el carácter de «convinciente» que ella misma reclamaba para tales actos.

Sin duda, este extremo de la sentencia dará lugar a diversos análisis y críticas por parte de la doctrina de los publicistas, que siempre ha defendido la necesidad de establecer límites entre los países teniendo como base la prueba indiscutible de la existencia de una fuente del derecho internacional.

**c. El fallo define la extensión parcial de una frontera marítima sin recurrir a una fuente del derecho internacional**

Tal como ya se ha reseñado en la primera parte de este artículo, la Corte utiliza un criterio mixto para la definición de la frontera marítima entre el Perú y Chile. Así, recurre al criterio del «acuerdo tácito» para determinar la existencia de una frontera marítima común en el paralelo que transcurre desde la intersección de la proyección del Hito 1 con la línea de baja marea hasta la milla 80, y a partir de ahí asume una línea equidistante hasta la milla 200.

Resulta interesante detenerse en el criterio empleado por la Corte para determinar la extensión del primer tramo del límite marítimo entre el Perú y Chile. Al respecto, contrariamente a lo que podría esperarse, la Corte no apela a ninguna de las fuentes del derecho internacional para establecer la referida extensión de ochenta millas marinas, sino que extrañamente echa mano al criterio económico de la pesca de altura practicada por ambos países en aquella época para determinarla. Para sustentar su posición, la Corte sostiene que los acuerdos de 1952 y 1954 tuvieron una finalidad económica, por lo cual debe ser esa finalidad tomada en cuenta para precisar la extensión del paralelo.

Sin embargo, en relación con este razonamiento, creemos que: i) las fronteras marítimas y la extensión de estas necesariamente tiene que sustentarse en una fuente del derecho internacional, y no en un simple criterio de carácter económico; ii) incluso, el criterio económico resulta insuficiente para tal propósito, en tanto las razones por las cuales los Estados buscan definir sus fronteras marítimas y la extensión de estas son diversas y exceden largamente un simple criterio de pesca; iii) por lo demás, la fuente que sirve de base a la Corte para el establecimiento de las ochenta millas marinas (informe de la FAO) es poco precisa, pues afirma que la práctica pesquera de ambos Estados en aquella época alcanzaba las sesenta millas, aunque mencionando también prácticas pesqueras que abarcaban otras distancias. No obstante, la Corte ni siquiera define la extensión de este primer tramo de la frontera marítima en las sesenta millas, sino que da un salto a las ochenta millas sin mayor justificación. Adicionalmente, la redacción y estructura que emplea la Corte en este extremo de su



sentencia es bastante confusa, lo que dificulta su comprensión y el razonamiento de ese tribunal para arribar a la conclusión señalada.

**d. El fallo establece que el punto de inicio de la frontera marítima se define con posterioridad al «acuerdo tácito»**

Dentro de lo controversial que resulta el razonamiento de la Corte al establecer un «acuerdo tácito» para la definición parcial de la frontera marítima entre el Perú y Chile, es todavía más sorprendente que el alto tribunal no pueda definir dos inicios que se entienden indesligables de un tratado que establece una frontera: uno, el inicio temporal de la vigencia o aplicación del tratado, al que nos hemos referido en el apartado b) precedente; y otro, el punto geográfico de inicio de dicha frontera, pues la existencia de esta no puede determinarse en su extensión si antes no se ha establecido su punto de inicio<sup>98</sup>.

Así tenemos que la Corte, aunque considera que el «acuerdo tácito» fue celebrado entre las Partes antes del convenio de 1954<sup>99</sup>, determina que serán las actas de abril de 1968 las que establecen un compromiso entre las Partes para «materializar el paralelo que pasa por el hito N° 1, paralelo que constituye según ellos la frontera marítima»<sup>100</sup>, situación que el tribunal considera confirmada por los actas de dicha fecha y por las actas de 1969<sup>101</sup>, por lo que estima «convinciente» que los acuerdos de 1968 y 1969 hayan establecido el inicio de la frontera marítima en el paralelo que pasa por el Hito 1<sup>102</sup>. sin considerar lo inusual —por decir lo menos— que resulta admitir la existencia de un tratado de límites que pueda omitir un elemento sustancial, como es determinar el punto de inicio de una frontera, y que este elemento sustancial sea definido quince años después, pese que se ha considerado incluso la extensión y trayectoria de la línea de frontera.

Lo inusual resulta de comparar lo resuelto por la Corte con la definición misma de una frontera, entendida esta como una «sucesión de puntos extremos»<sup>103</sup> que, como

---

<sup>98</sup> NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO. «El derecho en la tierra, o la importancia del inicio de la frontera terrestre para definir fronteras marítimas. El caso entre el Perú y Chile». *Derecho PUCP*, 61 (2009), pp. 193-206.

<sup>99</sup> Véase párrafo 91 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>100</sup> Véase párrafo 164 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>101</sup> Véase párrafos 165 a 168 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>102</sup> Véase párrafo 174 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>103</sup> Asunto de la frontera entre Senegal y Guinea-Bissau: «Una frontera internacional es una línea formada por la sucesión de los puntos extremos de validez espacial de las normas del orden jurídico de un Estado». *RIAA*,

tal, necesariamente requiere un punto inicial para que se puedan suceder los demás puntos que la conforman. Dicho de otro modo, sin punto de inicio no puede haber una frontera, por lo tanto no puede calcularse la dirección y extensión de los puntos que la conforman. Sin duda, esta es una de las mayores «innovaciones» de la Corte, y de las más discutibles.

**e. El fallo recoge el compromiso del Perú de reconocer los espacios marítimos consagrados en la Convemar**

El Estado peruano, tanto en su demanda<sup>104</sup>, como a través de la intervención del agente peruano en la fase oral del proceso<sup>105</sup>, asumió frente a la Corte el compromiso de reconocer los espacios marítimos consagrados en la Convención del Mar, así como los derechos y obligaciones previstos en el referido instrumento para cada uno de estos espacios. Así lo ha entendido la Corte Internacional de Justicia, cuando al respecto señaló: «La Corte toma nota de esta declaración del agente peruano como una vinculación formal del Perú»<sup>106</sup>.

Este compromiso asumido por el Estado peruano de manera unilateral sin duda constituye un acto unilateral del Estado<sup>107</sup>, y como tal es internacionalmente obligatorio. Más aún, tal compromiso fue luego asumido también a través de un acuerdo bilateral celebrado en la reunión de ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa de ambos países (2+2) el 6 de febrero de 2014<sup>108</sup>.

Esto ha traído como lógica consecuencia el inicio por parte del Perú de todo un proceso de modificación de su normativa interna, a efectos de ajustarla al compromiso asumido unilateral y bilateralmente, no obstante que a nivel constitucional no existe ninguna incompatibilidad.

---

XX, p. 144. Citado por BARBERIS, Julio. *El territorio del Estado y la soberanía territorial*. Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1998, p. 33.

<sup>104</sup> Véase el numeral 7 del punto IV de la demanda peruana.

<sup>105</sup> Véase la intervención del 3 de diciembre de 2012, donde el agente Allan Wagner señaló lo siguiente: «26. Señor Presidente, en nombre del Gobierno del Perú, deseo formalmente dejar constancia del compromiso del Perú con el moderno derecho del mar reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. La Constitución peruana de 1993, su legislación interna y la práctica del Perú se encuentran en total conformidad con el derecho del mar contemporáneo. El término «dominio marítimo» que utiliza nuestra Constitución se aplica de manera coherente con las zonas marítimas establecidas en la Convención de 1982; la Constitución se refiere expresamente a la libertad de comunicación internacional».

<sup>106</sup> Véase párrafo 178 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del «Diferendo Marítimo (Perú c. Chile)», de 27 de enero de 2014.

<sup>107</sup> Al respecto véase NAMIHAS, Sandra. «¿Mar soberano de 200 millas o derechos soberanos hasta las 200 millas?» *Panorama Mundial*, Boletín Electrónico del IDEI – PUCP, 6(30), enero-febrero de 2014.

<sup>108</sup> Ídem.

Sin embargo, resultaría lógico también que el Perú finalmente tome la decisión de adherirse a la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, con la finalidad de no quedar solo comprometidos con las obligaciones que esta impone, sino también para gozar de los derechos y beneficios que se derivarían de nuestra participación en el referido instrumento internacional. No se trataría solamente de una decisión soberana consecuente con los compromisos unilateralmente asumidos por nuestro país, sino también favorable a los intereses del Perú. En todo caso, el camino ya se allanó, pues el principal cuestionamiento que se formulaba en contra de la adhesión a esta Convención (un supuesto recorte del mar territorial peruano) ya no existe, al haberse asumido en el proceso ante La Haya los espacios marítimos consagrados en la Convemar, entre ellos, un mar territorial de doce millas y una zona económica exclusiva (y una plataforma continental) de la milla 12 a la 200.

## 6. Conclusión

Una evaluación de la sentencia, más allá del resultado favorable a buena parte de lo demandado por el Perú, nos lleva a ser críticos con parte importante del razonamiento jurídico seguido por la Corte, especialmente en lo referido a establecer la existencia de un «acuerdo tácito» de delimitación marítima, cuya fecha no le fue posible precisar, y que sitúa en algún momento entre 1952 y 1954, así como en la determinación de la extensión de dicha frontera marítima, sin que un argumento jurídico convincente abone para ello, en situarla a la distancia de ochenta millas marinas. Resulta igualmente discutible que, puestos a elegir una línea de paralelo para la determinación de la frontera marítima, no se haya elegido el punto Concordia, de manera que el punto de inicio de la frontera marítima coincidiera con el punto de inicio de la frontera terrestre, generando un espacio de «costa seca» que si bien es jurídicamente factible, se aleja de lo deseable al separar en el derecho lo que en la realidad forma un todo indivisible.

Sin embargo, más allá de las críticas, que sin duda son legítimas, la sentencia ha tenido la virtud de poner fin a un contencioso y las Partes, de buena fe, han dado pronta ejecución a las disposiciones de la Corte, cerrando definitivamente un capítulo en la historia de la definición de nuestras fronteras.